

Santiago de Querétaro, Qro., 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0217/2023/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el día 8
U ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio: 221279023000223. -----

ANTECEDENTES

O **PRIMERO.** - El día 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una
— solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de
Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

C «Con fundamento en los artículos 8 Constitucional, y 106 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado de Querétaro, publicada en la página web de la Legislatura del Estado
de Querétaro, al ser ésta la que se encuentra actualizada, solicito la siguiente
información:

- U 1. Si el nombramiento como Secretaria de Acuerdos de la licenciada Andrea Rubio
Ibarra, adscrita al juzgado sexto familiar, es de manera provisional o definitiva.
2. En caso de que se trate de un nombramiento definitivo, se me proporcionen los detalles
 contenidos en la fracción IV del segundo de los artículos referidos, es decir la carrera
 judicial con la que cuenta, los datos de identificación, requisitos y fecha en que se realizó
 concurso interno de oposición, curso o examen, e indique cuales fueron los requisitos de
 la convocatoria que expidió el Consejo de la Judicatura, y de qué forma los cumplió la
 licenciada Andrea Rubio Ibarra.» (sic).

A **SEGUNDO.** -El día 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente,
— presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que
 fue remitido a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado de Querétaro y mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2023
 dos mil veintitrés, se radicó el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en donde
 se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas
 documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----



1. Documental en copia simple, consistente en Formato de Solicitud de Acceso a la Información, de fecha 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, en 01 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en correo electrónico, de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en captura de pantalla de la Página del Poder Judicial del Estado de Querétaro, apartado "Acuerdos del Consejo, en 01 una foja. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número UT/918/2023, de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia -----

TERCERO. – Por acuerdos de fechas 30 treinta de agosto y 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Poder Judicial del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Formato de Solicitud de Acceso a la Información, de fecha 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en correo electrónico, de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en captura de pantalla de la Página del Poder Judicial del Estado de Querétaro, apartado "Acuerdos del Consejo, en 01 una foja. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número UT/918/2023, de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas. -----



5. Documental en copia simple, consistente en certificación del Acuerdo para regularizar diversos cargos, derivado del artículo 19 del Reglamento de Carrera Judicial, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitida por el C. Víctor Manuel Romo Bonilla, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Querétaro, en 02 dos fojas. -----
6. Documental en copia simple, consistente del correo electrónico de fecha 09 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En esos mismos acuerdos, se dio vista a la persona recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificaciones que se llevaron a cabo los días 4 cuatro de septiembre y 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés. -----

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar alguna manifestación respecto del informe justificado presentado por el Poder Judicial del Estado de Querétaro. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de información presentada mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el día 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----



SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Poder Judicial del Estado de Querétaro, para qué por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la persona recurrente, solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c), 66 fracciones VI, XIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control; así como el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial; las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

En su respuesta, mediante oficio UT/918/2023, la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, le informó «[...] la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quién informa que la Licenciada Andrea Rubio Ibarra actualmente desempeña nombramiento definitivo como Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia adscrita al Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro. Respecto a la carrera judicial se informó que, ha desempeñado los cargos de Acordista B [...] con más de seis años de servicio, todo ello dentro de la materia Familiar, de su expediente personal se desprende que es mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, es Licenciada en Derecho con cédula profesional expedidos legalmente, es de notoria buena conducta, honradez y honestidad, respecto de los datos de identificación que pueden ser proporcionados [...] el nombre completo es Andrea Rubio Ibarra [...] se ratificó a la Lic. Andrea Rubio Ibarra a partir del 16 de enero de 2023 en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro para la regularización de cargos [...]» (sic). -----



Lo anterior generó la inconformidad de la persona recurrente, quien manifestó en sus agravios: «[...] la información se encuentra incompleta, pues omiten proporcionar los datos de identificación requisitos y fecha en que se realizó concurso interno de oposición, curso o examen, así como los requisitos de la convocatoria, tal como lo dispone el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado [...] mencionan en su respuesta un acuerdo del Consejo de la Judicatura, del cual no precisa la fecha a fin de verificar si el mismo se encuentra o no publicado, pues [...] no existe acuerdo alguno bajo ese nombre o fecha [...]» (sic). En su informe justificado mediante oficios UT/1096/2023 y UT/1256/2023, la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, informó «[...] no hay omisión por parte de este sujeto obligado en la respuesta que se le proporcionó [...] la ahora recurrente lo que pretende es pedir un dato adicional a lo que en primer término señaló en su solicitud de acceso a la información, lo cual no puede acontecer pues estaría variando los hechos [...]» (sic); «[...] mediante oficio UT/1254/2023 vía alcance al oficio UT/918/2023, se hizo del conocimiento de la ahora solicitante y recurrente [...] se ratificó a la Lic. Andrea Rubio Ibarra a partir del 16 de enero de 2023 en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro para la regularización de cargos derivado del artículo 19 del Reglamento de Carrera Judicial vigente al momento de la emisión de dicho acuerdo; adjuntándole para ello la certificación del punto 5.5 de la sesión ordinaria del diecisésis de marzo de dos mil veintidós del Consejo de la Judicatura, para que pueda realizar su consulta. Documentación que se anexa al presente oficio [...]» (sic). -----

El sujeto obligado remitió copia simple, de la certificación del punto 5.5 del Acuerdo para regularizar diversos cargos, conforme al artículo 19 del Reglamento de Carrera Judicial, derivada del acta de sesión del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, celebrada el 16 diecisésis de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitida por el C. Víctor Manuel Romo Bonilla, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Querétaro; desprendiéndose de la misma lo siguiente: «[...] se determina analizar en sesión posterior la situación jurídica de los funcionarios que ocupan algún cargo de carrera judicial de manera provisional o por comisión que se hizo referencia, para regularizarlos, es decir, nombrarlos definitivamente y determinar su adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre y cuando, tengan experiencia mínima de un año en el cargo y cuenten con recomendación del titular del órgano jurisdiccional que corresponda, así como satisfagan los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro [...] pues todo ello permitirá determinar que cubren el perfil requerido. Por tanto, se instruye a la Dirección de Recursos Humanos realice el análisis correspondiente, a efecto de que proponga los nombramientos y adscripciones necesarias para



regularizar la situación de los funcionarios que ocupan algún cargo de carrera judicial de manera provisional o por comisión, según corresponde, anexando los documentos que justifiquen su procedencia [...]» (sic). El sujeto obligado también agregó copia simple del oficio RH/1278/2023 emitido por el Lic. Gonzalo Fernández Trejo, Director de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el que informó: «[...] por otro lado comunico que en sesión de Consejo de la Judicatura, dicho órgano colegiado aprobó la regularización del personal del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar, en el cual se ratificó a la Lic. Andrea Rubio Ibarra a partir del 16 de enero de 2023 [...]» (sic). La persona recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto del informe justificado y documentos remitidos por el sujeto obligado. -----

Considerando lo anterior, y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, se duele de que la respuesta del sujeto obligado fue incompleta, citando que omitió proporcionar los datos de identificación de la servidora pública, los requisitos y fecha en que se realizó el concurso interno de oposición, curso o examen; requisitos de la convocatoria y que no precisa la fecha del Acuerdo del Consejo de la Judicatura; y no así de la información solicitada en el punto 1 uno, relativa a que se le informara si su nombramiento es definitivo, y del punto 2 dos, la carrera judicial con la que cuenta; de su solicitud de información; por lo que esta Comisión tiene por satisfecho a la persona recurrente con la información que le fue entregada, al no ser motivo de inconformidad alguna, en consecuencia y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la información señalada como faltante del punto 2 dos de la solicitud de información, relativa a los datos de identificación faltantes de la servidora pública, requisitos y fecha en que se realizó concurso interno de oposición, curso o examen, los requisitos de la convocatoria que expidió el Consejo de la Judicatura, y de qué forma los cumplió. Lo anterior, de conformidad con el artículo 142 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito: -----

Época: Novena Época
Registro: 197938
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C. J/16
Página: 628



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. **Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.**

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. **Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.**

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. **Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.**

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. **Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.**

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. **Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.**

Respecto a las inconformidades de la persona recurrente -antes reproducidas-, el sujeto obligado se limitó a manifestar en su informe justificado que no hubo omisión de su parte y que la persona recurrente pretende información adicional. En este sentido y con relación a que la información relativa a los datos de identificación de la servidora pública son incompletos, es importante considerar que de conformidad con los artículos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Querétaro, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable y el sujeto obligado debe garantizar la privacidad de las personas y sus datos personales, por lo que no puede proporcionar toda la información que identifica a una persona, aún y cuando es un servidor público, como lo es su domicilio particular, número telefónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y otros, la cual es considerada información confidencial, conforme a los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: --

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

S Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

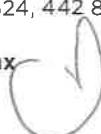
Criterio 19/17

A Sin embargo, tratándose de servidores públicos, la Ley establece algunas excepciones, respecto de cierta información que los identifica, como se desprende de las fracciones VI y XVI del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que el sujeto obligado debe publicar el nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, dirección de correo electrónico oficial e información curricular. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado proporcionó el nombre completo y profesión de la servidora pública, así como su carrera judicial, agregando lo que establece el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, relativo a su nacionalidad, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que es licenciada en Derecho, con cédula profesional expedida legalmente, de notoria buena conducta, honradez y honestidad. Considerando lo anterior, así como la inconformidad de la persona recurrente, es preciso apuntar que el sujeto obligado, se limita a afirmar que la cédula profesional fue expedida legalmente sin informar la autoridad que la expidió, ni el número asignado a la misma. Lo anterior se apunta considerando que, el Principio de Máxima Publicidad dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



de Querétaro. Por lo anterior, el sujeto obligado no debe limitarse a citar lo que establece el artículo 70 de su Ley Orgánica y solo entregar la mínima información, toda vez que la información relativa al número de cédula profesional y la autoridad que la expidió, permite la identificación del profesional a quien le fue expedida por la autoridad competente, además es información que no contiene datos personales y se encuentra publicada en una fuente de acceso público para su consulta, como lo es el Registro Nacional de Profesionistas, por lo que de conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y artículos 3 fracción XVII y 5 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Querétaro, es información pública. -

Con relación a los requisitos y fecha en que se realizó el concurso interno de oposición, curso o examen, la persona recurrente se duele, señalando que el sujeto obligado menciona un acuerdo del Consejo de la Judicatura, sin precisar la fecha; lo cual no puede considerarse como una ampliación a su solicitud de información -como lo señala el sujeto obligado-, toda vez que en ella requirió se le informara la fecha en que se llevó a cabo el concurso interno de oposición, curso o examen, sin embargo, -como ya se señaló párrafos anteriores-, el sujeto obligado no precisó si se llevó a cabo el concurso interno de oposición, curso o examen, sino que se limitó a informarle la fecha en que la servidora pública fue ratificada, sin agregar el documento que lo acredite e informando que esto fue en cumplimiento a un Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual tampoco exhibió, ni informó su fecha como lo solicitó la persona recurrente, toda vez que es un documento que puede contener la información requerida inicialmente. En su informe justificado, el sujeto obligado agregó que se ratificó a la Lic. Andrea Rubio Ibarra a partir del 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro para la regularización de cargos derivado del artículo 19 del Reglamento de Carrera Judicial vigente al momento de la emisión de dicho acuerdo; adjuntando para acreditar su dicho, copia simple de la certificación del punto **“5.5. Acuerdo para regularizar diversos cargos, derivado del artículo 19 del Reglamento de Carrera Judicial”** del día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sin que se aprecie el Acuerdo completo, con los nombres y firmas de quienes expedieron dicho documento. Sin embargo, lo asentado en el punto 5.5. del documento antes citado, no coincide con lo manifestado por el sujeto obligado, toda vez que en él se determina **analizar en sesión posterior la situación jurídica de los funcionarios que ocupan algún cargo de carrera judicial de manera provisional o por comisión**, para regularizarlos; aclarando que es para **nombrarlos definitivamente** y determinar su adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, señalando los requisitos que deben



satisfacer conforme a su Reglamento de Carrera Judicial para determinar si cubren el perfil requerido, instruyendo a la Dirección de Recursos Humanos realizar el análisis correspondiente, para que **proponga los nombramientos** y adscripciones necesarias para regularizar la situación de los funcionarios que ocupan algún cargo de carrera judicial de manera provisional o por comisión, anexando los documentos que justifiquen su procedencia. Es decir, en el punto 5.5. del documento remitido por el sujeto obligado no se aprobó el nombramiento de la servidora pública, toda vez que este habla de acciones a futuro que debe realizar la Dirección de Recursos Humanos para que proponga los nombramientos. En el punto 5.5. del documento en análisis, tampoco se aprecia lo manifestado por el Director de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, mediante oficio RH/1278/2023, relativo a que en sesión del Consejo de la Judicatura, dicho órgano colegiado aprobó la regularización del personal del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar, en el cual se ratificó a la Lic. Andrea Rubio Ibarra a partir del 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés. Por lo anterior, con el documento exhibido por el sujeto obligado no logra acreditar la entrega de la información relativa a los requisitos y fecha en que se realizó el concurso interno de oposición, curso o examen o lo señalado por el sujeto obligado relativo a que la ratificación de la servidora pública fue en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

Respecto a los requisitos de la convocatoria que expidió el Consejo de la Judicatura, y de qué forma los cumplió la servidora pública; el sujeto obligado no precisó si hubo una convocatoria y los requisitos expedidos por el Consejo de la Judicatura y la forma en que la servidora pública los cumplió, sino que se limitó a remitir una copia del punto 5.5 del “**Acuerdo para regularizar diversos cargos, derivado del artículo 19 del Reglamento de Carrera Judicial**”, que establece que para nombrar definitivamente a los funcionarios y determinar su adscripción, deberán tener experiencia mínima de un año en el cargo y contar con recomendación del titular del órgano jurisdiccional que corresponda, así como satisfacer los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro, lo cual permitirá determinar que cubren el perfil requerido, instruyendo a la Dirección de Recursos Humanos realizar el análisis correspondiente, a efecto de que proponga los nombramientos y adscripciones necesarias, **quien debía anexar los documentos que justificaran su procedencia**; lo anterior hace presumir que para ser nombrada como Secretaria de Acuerdos, la servidora pública citada tuvo que cumplir con ciertos requisitos y el Director de Recursos Humanos debió analizar los documentos correspondientes y presentarlos ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que este finalmente tomara una decisión. Por lo anterior, con el documento exhibido por el sujeto obligado no logra



acreditar la entrega de la información relativa a los requisitos de la convocatoria expedida por el Consejo de la Judicatura y de qué forma los cumplió la servidora pública. -----

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del Poder Judicial del Estado, y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante y entregarla a la persona recurrente**, consistente en: la información faltante relativa a los datos de identificación de la servidora pública, como lo es el número de su cédula profesional y el nombre de la autoridad que la expidió; requisitos y fecha en que se realizó concurso interno de oposición, curso o examen; los requisitos de la convocatoria que expidió el Consejo de la Judicatura y de qué forma los cumplió; en caso de inexistencia de toda o parte de la información, el sujeto obligado deberá informarlo de forma fundada y motivada y en su caso entregar el documento que contenga la información solicitada, la cual deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, de conformidad con el artículo 121 de la Ley antes citada. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro. --

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante relativa al nombramiento como Secretaria de Acuerdos de la Lic. Andrea Rubio Ibarra y entregarla a la persona recurrente**, consistente en: -----

1. De sus datos de identificación: número de cédula profesional y nombre de la autoridad que la expidió;
2. Requisitos y fecha en que se realizó concurso interno de oposición, curso o examen;
3. Los requisitos de la convocatoria que expidió el Consejo de la Judicatura y de qué forma los cumplió la servidora pública.



En caso de inexistencia de toda o parte de la información, el sujeto obligado deberá informarlo de forma fundada y motivada y en su caso entregar el documento que contenga la información solicitada, la cual deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. **Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro**, deberá notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, **apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes**, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 46, 49, 129, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que, dentro del plazo señalado en el Resolutivo siguiente, **informe de forma fundada y motivada, las dependencias, áreas o servidores públicos de ese sujeto obligado responsables de generar o resguardar la información ordenada en el Resolutivo anterior, apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes.** -----

CUARTO. - Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso. -----



Se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en los términos que establece el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima sesión ordinaria de pleno de fecha 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE.
ash

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente:
RDAA/0217/2023/OPNT



